9690-3826

RV: Referencia. Proceso Ejecutivo -Dte: Rosa Elena Alvarez Cordoba -Ddo: Fundación Jovenes del Mañana y otros- Radicado 2017-00559-00

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/09/2020 10:22 AM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1009 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN APELACION-FUNDACION JOVENES DEL MAÑANA.pdf;

De: Oscar Ivan Montoya Escarria <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>
Enviado el: martes, 15 de septiembre de 2020 10:19 a. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Referencia. Proceso Ejecutivo -Dte: Rosa Elena Alvarez Cordoba -Ddo: Fundación Jovenes del Mañana y otros- Radicado 2017-00559-00

Cordial Saludo,

Presento Recurso de Reposicion en Subsidio de Apelacion contra el auto de fecha septiembre 9 de 2020 dentro del proces o Ejecutivo adelantado por Rosa Elena Alvarez Cordoba- demandado Fundacion Jovenes del Mañan y otros radicado bajo el No. 2017-00559-00- procedente del Juzgado 31 Civil Muncipal de Cali,

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

Abogado

MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 Nº 28–78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Señor (a):

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA
DDO: FUNDACION JOVENES DEL MAÑANA Y OTROS
RAD: 2.017 – 00559-00
PROCEDENTE: JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señora GLORIA AMPARO NUÑEZ RUIZ, dentro del proceso de la referencia, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha septiembre 9 de 2020, notificado por estado el día 10 de septiembre de 2020, el cual se sustenta de la siguiente manera:

1.-Como se evidencia en el escrito presentado el dia 26 de abril de 2019, obrante en autos ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, origen del proceso que nos ocupa, el Juzgado mencionado a través de la audiencia celebrada el dia 23 de abril de 2019, declaro parcialmente probadas las excepciones de mérito, y modificó el auto de mandamiento de pago, consecuencialmente ordeno pagar los siguientes valores: **A**.- Canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de Junio al 14 de Julio de 2017; por valor de $3.000.000; **B**.- Canon de arrendamiento del 15 de Julio al 14 de Agosto de 2017, por valor de $3.000.000; **C**.-Canon de arrendamiento del 15 de Agosto al 14 de Septiembre de 2017, por valor de $3.000.000; **D**.- Canon de arrendamiento del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2017 por valor de $3.000.000; **E.-** Canon de arrendamiento del 15 de octubre al 14 de noviembre de 2017 por valor de $3.000.000; **F**.- Clausula Penal por valor de $9.000.000; **G**.- Costas por valor de $1.680.000, para un total de $25.680.000.

2.-Atendiendo dicha sentencia, se presentó la liquidación del crédito donde se incluyeron las costas liquidadas por el Juzgado, con el fin de que se terminara el proceso por pago total de la obligación, la cual ascendió como se indicó en el memorial presentado el día 26 de abril de 2019, a la suma de $25.680.000, en la cual se encuentran incluidos los valores o cánones de arrendamiento, a que se hace alusión por la mandataria judicial de la parte demandante, la Cláusula Penal por valor de $9.000.000 y las costas liquidadas en cuantía de $1.680.000, que se repite, nos ofrece un valor de $25.680.000.

3.-Dentro del proceso se encuentran a disposición de su despacho dos (2) depósitos judiciales por valor de $616.000 y 29.384.000, que suman un total de $30.000.000 con lo cual se cancela el total de la obligación junto con las costas liquidadas, ya que en la mencionada sentencia que modifico el auto de mandamiento de pago no se ordenaron pagar intereses de ningún tipo.

4.-Por lo anterior, el auto que hoy en día expide ese juzgado recovando su propia decisión tomada a través del auto 616 del 11 de marzo de 2020, en consideración a un recurso de reposición es totalmente ilegal, ya que, se repite dentro del proceso se encuentra evidencia, que se encuentran cancelados el total de la obligación.

MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 Nº 28–78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

5.-Asi mismo, téngase en cuenta la liquidación del crédito y las costas, obrantes en el plenario presentadas por el suscrito abogado, donde claramente se evidencia los valores que son objeto de la sentencia modificatoria del auto de mandamiento de pago.

6.-Lo anterior, por cuanto no se puede dejar al arbitrio de la voluntad de la parte demandante, de informar, si se ha pagado o no la obligación en forma total, ya que claramente el artículo 461 del C. G. del P. nos indica, que, el Juez debe declarar terminado el proceso cuando evidencie conforme a las liquidaciones en firme, del crédito y costas que se ha pagado el total de la obligación, por lo tanto, es un deber del Juez no de la parte, ya que a su disposición se encuentra un dinero con el cual se pagó el total de la obligación.

7.-Por las anteriores consideraciones, le solicito REPONER PARA REVOCAR el auto impugnado consecuencialmente se termine el proceso por pago total de la obligación, conforme lo ordena el artículo 461 del C. G. del P. subsidiariamente interpongo RECURSO DE APELACION en la forma que lo establece el artículo 446 numeral 3º del C. G. del P.

8.-Si bien es cierto el artículo 318 del C. G. del P. , nos indica que, contra los autos que deciden una reposición no son objeto de ningún recurso, en este escrito, se están presentando puntos nuevos que no han sido decididos como el memoria presentado ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, desde el 26 de abril del año 2019 a la fecha no decidido, como también la liquidación del crédito junto con las costas, presentada por la parte ejecutada a la cual represento, ambos escritos obrantes en el plenario.

9.-Con el fin de dar cumplimiento al decreto ley 806 de 2020, el presente escrito se remite al correo electrónico alvarez.abg@hotmail.com de la abogada Rosa Elena Álvarez Córdoba, conforme se denuncia en el proceso.

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
C. C. No. 6.385.900 de Palmira
T. P. No. 98.164 del C. S. J.
Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com